



San Gil, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 025 Radicado 2023-00023-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora HERMINA VERO DE SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.375.483 de San Gil (S) domiciliada en la calle 14 A Nro. 1 – 03 del barrio Almendros II de esta Municipalidad, actuando en nombre propio contra de SALUD TOTAL E.P.S. y DISFARMA I.P.S.

I. ANTECEDENTES

La citada, promovió acción de amparo en contra de SALUD TOTAL E.P.S y DISFARMA I.P.S., propendiendo por la protección de sus derechos fundamentales a la Vida y a la Salud, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Sostuvo que es una paciente de 79 años de edad, con antecedentes de “*Hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2 NO IR, ERC estadio A1 (TFG 90), Obesidad grado 1, Artrosis, Osteopenia, Déficit de vitamina D*”, aunado a ello, que en historia clínica fechada el pasado 17 de noviembre de 2022 se estipulo: “*.....quien asiste a control de RCV, asintomática cardiovascular, niega dolor precordial, disnea, además, cefalea, epistaxis, tinitus, mareos, alteraciones visuales, no polidl.P.S.ia poligagia poliuria, no cambios con la orina, refiere adecuada adherencia a manejo farmacológico sin reacciones adversas, dieta hiposódica, hipoglicida, hipograsa, realiza caminatas cortas, niega consumo de cigarrillos o alcohol. No ingreso a servicio de urgencias, regular patrón de sueño con hasta 2 veces por semana donde presenta insomnio de despertar temprano, con ciclos de sueño de 2 horas, pero asociado a ansiedad.*”.

Agregó que su movilidad se está viendo desmejorada, puesto que no puede caminar, aunado a ello, no está recibiendo los medicamentos prescritos en la forma que le han sido prescritos por sus galenos tratantes, toda vez que al acercarse a la farmacia le indican que “*no hay medicina, argumentando que el laboratorio no la tiene*”. Pese a esto, sus hijos si han podido adquirirla pero siendo cancelada de su pecunio, dejando sin piso la afirmación hecha por la I.P.S.

Debido a esto, presentó Derecho de Petición ante la E.P.S con copia a la SUPERSALUD, fechado el pasado 06 de marzo del año en curso, sin que se hubiere recibido la respuesta esperada, puesto que le entregaron un medicamento del que aducen cuenta con las mismas cualidades del “CANDEPREX”, pese adujo que la siguiente entrega no fue completa dándose continuidad al mismo inconveniente.

Concluyó que es una paciente en un estado grave, ad portas de una crisis debido a su avanzada edad y sus patologías soportadas en conceptos emitidos por sus galenos tratantes, que no cuenta con pensión o medios de subsistencia salvo la ayuda de sus hijos, el menor de ellos quien padece de discapacidad física y es padre de 3 hijos. Debido a esto aduce que la continuidad de su tratamiento se encuentra en riesgo.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:



- Cedula de ciudadanía 28.375.483 correspondiente a la señora HERMINIA VERO DE SÁNCHEZ.
- Documento “*Devolución paciente*”, correspondiente a los medicamentos denominados “CANDESARTA CILEXETILO/AML0D1 (ILEGIBLE)” indicando “*motivos de dificultad logística*” y como observaciones medicamento sugerido: “106-8136 – CANDEPREX A TABLETA 16 5 MG – GARMISCH PHARMACEUTICAL S.A Cantidad 60. Se encuentra DIFICULTAD LOGÍSTICA (...)” y “VALSARTAN/HIDROCLOROTIAZIDA/A MLODIPINOTABLETA RECUBIERTA 0 CAPSULA 160+ 12.510 MG” “*motivos de dificultad logística*” y como observaciones medicamento sugerido: “DOUVAL H TABLETA RECUBIERTA 0 CAPSULA 160+12.5+10MG – GARMISCH PHARMACEUTICAL S.A Cantidad 30”.
- Imagen caja de medicamento denominado CANDEPREX A 16/5.
- Orden medica fechada el pasado 10 de diciembre de 2022, suscrita por la galeno tratante TANIA MENDOZA HERRERA.
- Devolución paciente de fecha 12 de diciembre de 2022, bajo el motivo que requiere autorización.
- Pantallazo correspondiente de la página de SALUD TOTAL E.P.S. servicios médicos.
- Pantallazo datos paciente y medicamentos.
- Recorte devolución paciente, debido a “*dificultad logística*” referente al medicamento “CANDESARTAN CILEXETILO/AML0DI PINOTABLETA 16 5 MG.”
- Pantallazo Salud total de fecha 17 de febrero del año en curso, tendiente a servicios médicos prescritos.
- Pantallazo datos el paciente y medicamento “*Valsartan/hidroclorotiazida/amlodipino tableta recubierta (...)*”
- Pantallazo Salud Total E.P.S. referente a servicio medicamentos de fecha 17 de febrero de 2023.
- Recorte devolución debido a “*dificultad logística*” referente al medicamento denominado VALSARTAN/HIDROCLOROTIAZIDA/A MLODIPINOTABLETA RECUBIERTA 0 CAPSULA 160+ 12.5+10 MB.
- Derecho de petición remitido a SALUD TOTAL con copia a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD tendiente a la entrega del medicamento denominado CANDEPREX A TABLETAS 16/5 MG.
- Historia clínica emitida por la I.P.S. M&S Solutions S.A.S, suscrita por el la galeno TANIA MENDOZA HERRERA, sobre la paciente HERMINIA VERO DE SÁNCHEZ de fecha 04 de marzo de 2023.
- EPICRISIS de fecha 09 de febrero de 2023, correspondiente a la señora HERMINIA VERO DE SÁNCHEZ suscrita por el galeno JORGE LUIS GARCÍA ROJAS.
- Historia clínica emitida por la I.P.S. M&S correspondiente a medicina interna de fecha 10 de diciembre de 2022 de la accionante suscrita por la galeno tratante TANIA MENDOZA HERRERA.
- Historia clínica emitida por la I.P.S. M&S de fecha 17 de noviembre del año anterior suscrita por la galeno Paula Andrea Saavedra Quiroga.
- Sabana de medicamentos y formulas.
- Autorización de medicamentos de fecha 09 de febrero de 2023.
- Orden medica fechada el pasado 04 de marzo de 2023.
- Orden médica fechada el pasado 10 de diciembre de 2022.
- Devolución y orden medica fechada el 13 de octubre del año anterior.

III. PETICIONES

Conforme lo expuesto en el escrito genitor, la accionante pretende se amparen sus Derechos Fundamentales a la Vida y a la Salud; y en consecuencia, se le ordene a SALUD TOTAL E.P.S y DISFARMA I.P.S., se sirvan prestar un tratamiento integral para sus patologías, además para que los gastos que se han generado y se continúen causando en



virtud de la prestación del servicio médico sean asumidos por estas y se le exonere de cualquier pago cuotas moderadoras o copagos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante Acta 5467 del pasado 20 de abril anterior, en la misma data se admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del libelo, presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

De la misma manera, en el mismo proveído se vinculó a los Representantes legales de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Por último, en atención a la contestación presentada por parte DISFARMA G.C S.A y SALUD TOTAL E.P.S se consideró oportuno mediante providencia de fecha 26 de abril de 2023, la vinculación de AUDIFARMA S.A, en aras que se ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

DISFARMA DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS

Mediante correo electrónico fechado el pasado 22 de abril, recibido en este estrado judicial el día del 24 del mismo año al ser radicado en día no hábil, la Dra. XIMENA VECINO GRIMALDOS identificada con la Cédula de Ciudadanía número 22'732.696, en su calidad de apoderada de DISFARMA GC SAS, expuso que la entidad no tiene relación alguna con SALUD TOTAL E.P.S.; agregó, que una vez revisados los soportes presentados infiere que la acción tutelar debe ser dirigida contra entidad "AUDIFARMA S.A", por lo que requiere su desvinculación.

- Aporto como material probatorio el certificado de existencia y representación legal correspondiente a DISFARMA GC SAS

SUPERSALUD

En correo electrónico fechado el pasado 24 de abril, la Dra. CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en su calidad de Subdirector Técnico Adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, expuso que la entidad no tiene responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que lo pretendido se infiere a la prestación del servicio de salud sin trabas administrativas que ha venido presentando su E.P.S, por lo que concluye su ilegitimidad por pasiva.

Sustentó su afirmación en el marco de la Ley 1122 del 2007 que en su Artículo 36, dispuso la creación del Sistema de Inspección de Vigilancia y Control General de Seguridad Social en Salud, disponiendo del mismo modo que su representada es la cabeza de este órgano, otorgándosele facultades en el marco del Art. 37 ibídem, por lo que, su deber es procurar que los agentes que hacen parte del sistema cumplan con las obligaciones y deberes asignados por la Ley.

Así las cosas, la SUPERSALUD no está encargada del aseguramiento de sus usuarios, esta función recae en las E.P.S que en el marco de los Artículos 177 y ss de la Ley 100 de 1993 deben propender por el registro, recaudo de cotizaciones, organización



y garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados, del mismo modo, no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud, puesto que su función se limita a la inspección, vigilancia, control y en determinados casos la sanción en el marco del proceso administrativo.

Concluyó que la prestación de los servicios requeridos por la accionante únicamente se encuentran en cabeza de la E.P.S accionada, es quien tiene el deber de garantía y en el marco de este, suplir los requerimiento mediante su red prestadora (I.P.S.s) y en el marco del plan de beneficios en salud, siempre acatando lo prescrito por el galeno tratante quien tiene la obligación de disponer de los tratamientos demandados por el paciente, siendo el deber de la Empresa Prestadora de Servicios, ponerlos a su disposición, sin trabas administrativas que impidan al acceso efectivo. Por ultimo refiere que se solicitó la protección de la actora el cumplimiento, pese a esto la debida respuesta se encuentra en trámite.

Con base en todo lo anterior, peticiona declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales expresados por la actora, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y en consecuencia declarar la falta de legitimación por pasiva ordenando su desvinculación.

- Anexo como soporte probatorio la Resolución Nro. 202180200132876 del 2011.

SALUD TOTAL E.P.S.

Mediante oficio fechado el 24 de abril de 2023, el Dr. EFRAÍN GUERRERO NÚÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'275.044 expedida en Bucaramanga, en su calidad de Administrador Principal de Salud Total Seccional Bucaramanga, adujo que se le realizó la valoración médica a la accionante el pasado 04 de marzo de 2023, siendo atendida por la Dra. TANIA MENDOZA, adscrita a la I.P.S. M&S SOLUTIONS, donde se le diagnosticó que padece de: diabetes mellitus no insulino dependiente, hipertensión arterial, infección de vías urinarias, deficiencia de Vit D y como plan a seguir ordenó: *"candesartan + amlodipino 16/5 mg una tab vo 7 am -- 7 pm tto 3 meses. Total 180 tabletas indapamida tab x 2,5 mg una tab vo 9 am. tto 3 meses. Total 90 tabletas metoprolol succinato 50 mg una tab vo 8 am -- 8 pm. tto 3 meses. Total 180 tabletas metformina 850 mg una tab vo encima del almuerzo. tto 3 meses. Total 90 tabletas ciprofibrato tab 100 mg una tab vo antes de la cena. tto 3 meses. Total 90 tabletas calcio citrato 1500 mg / vitamina d 800 ui una tab vo encima del almuerzo. tto 3 meses. Total 90 tabletas empaglifozina tab x 10 mg una tab vo encima del desayuno. tto 3 meses. Total 90 tabletas."*

Agregó que todo lo ordenado en consulta de fecha 04 de marzo de 2023 ya fue autorizado desde el pasado 07 de marzo de 2023, y fueron dispuestos para ser entregados en la I.P.S. AUDIFARMA, por lo que aduce la responsabilidad recae en esta última, y es quien debe responder por la demora en la entrega de los medicamentos, con base en lo anterior, aduce que SALUD TOTAL E.P.S, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora HERMINIA VERO DE SÁNCHEZ, por lo que requiere, se declare la improcedencia de la presente acción de amparo respecto de su representada, aunado a ello, solicitó se vincule a "AUDIFARMA", conforme lo fundamentado en precedencia.

Aportó como probatoria, los siguientes documentos en formato digital:

- Certificado de representación legal correspondiente a SALUD TOTAL E.P.S.

AUDIFARMA S.A

Mediante oficio presentado mediante correo electrónico fechado el 27 de abril de los corrientes, la Dra. ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR, actuando en calidad de



Representante Legal de Audifarma SA, señaló que su representada es un Gestor Farmacéutico que se rige de conformidad con la Ley 1966 de 2019, cuyo objeto social es dispensación de fármacos a las E.P.S, droguerías, cajas de compensación y establecimientos de comercio afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sobre el caso de marras aduce que los medicamentos prescritos por la galeno tratante de la señora HERMINA VERO DE SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28'375.483 expedida en San Gil (S), ya le fueron entregados en debida forma de la siguiente forma:

“METFORMINA TABLETA 850 MG fue facturado bajo la fórmula # 3561 fue facturado y entregado el 24/03/23 en el CAF ubicado en CALLE 9 #9-2

CIPROFIBRATO TABLETA 100 MG, INDAPAMIDA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 2.5 MG, CITRATO DE CALCIO (1500MG)/VITAMINA D3 TABLETA RECUBIERTA 315+800 MG+UI, EMPAGLIFLOZINA TABLETA RECUBIERTA 10 MG, METOPROLOL SUCCINATO TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA 50 MG y ATORVASTATINA TABLETA O CAPSULA 40 MG fueron facturados y entregados Bajo las formulas # 4119 y 4171 el 10/04/23 en el CAF ubicado en CALLE 9 #9-2

CANDESARTAN CILEXETILO/AMLODIPINO TABLETA 16 5 MG fue facturado y entregado bajo la fórmula # 4959 el 25/04/23 en el CAF ubicado en CALLE 9 #9-26”.

De esta manera aduce que los medicamentos que le fueron prescritos a la accionante, le fueron entregados en debida forma, conforme las autorizaciones hechas por la E.P.S., por lo que aduce en el caso objeto de análisis se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado, soportando su afirmación en la Sentencia T-358 del 2014.

- Orden medica Nro. 165872-09-001 de fecha 04 de marzo de 2023, correspondiente a los medicamentos METFORMINA y TINIDAZOL con constancia de despacho.
- Formato Garantía de entrega de elementos y/o dispositivos médicos, correspondiente a los medicamentos CIPROFIBRATO, INDAPAMIDA, CITRATO DE CALCIO, EMPAGLIFLOZINA, METOPROLOL SUCCIATO, con suscripción de recepción de fecha JEFFERSON SÁNCHEZ.
- Orden medica Nro. 165872-03-001 de fecha 04 de marzo de 2023, correspondiente a los medicamentos
- Formato Garantía de entrega de elementos y/o dispositivos médicos, correspondiente al medicamento denominado CANDESARTAN CILEXETILO/AMLODIPINO, con suscripción de recepción de la señora HERMINA VERO DE SÁNCHEZ

VII. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de



los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, dispuso que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

El amparo consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de amparo se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Es indefectible precisar que existe legitimación por activa por parte de la señora HERMINA VERO DE SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28´375.483 expedida en San Gil (S), domiciliada en la calle 14 A Nro. 1 – 03 del barrio Almendros II de esta Municipalidad, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la Vida y a la Salud.

De la misma forma, la E.P.S. SALUD TOTAL y DISFARMA I.P.S., están legitimados por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales de la accionante, al igual que las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y AUDIFARMA I.P.S.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

En aras de solucionar la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar, si las accionadas E.P.S. SALUD TOTAL y DISFARMA I.P.S. y/o alguno de los vinculados, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y AUDIFARMA I.P.S., conculcaron o no los Derechos Fundamentales de la señora HERMINA VERO DE SÁNCHEZ, ante la indebida entrega de



medicamentos prescritos por sus galenos tratantes y demás pretensiones accesorias al amparo. Aunado a ello, determinar si es la acción de tutela el mecanismo procedente para tal resguardo y si en el caso de marras se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

IX. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

A. DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Para dilucidar el quid del asunto, conviene traer a colación aspectos de orden constitucional en relación con los derechos invocados por parte de la señora HERMINA VERO DE SÁNCHEZ, donde la Corte Constitucional abordando el estudio de los elementos en torno a la naturaleza del Derecho a la Salud de las personas de la Tercera edad y su trato como sujetos de especial protección constitucional, señaló:

“(…) 4. Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”¹

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*², razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran³.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

¹Corte Constitucional, Sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

³Constitución Política, artículo 46.



A propósito, esta Corporación ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*⁴.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.⁵

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”*⁶.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse. (...)”⁷.

B. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), unificando su jurisprudencia, refirió que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Ahora, dentro de su jurisprudencia⁸, así se ha pronunciado el máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, cuando afirma:

*“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”*⁹

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o

⁴Corte Constitucional, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, Sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-165 del 17 de marzo de 2009 y T-050 del 2 de febrero de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencia T-047 de 2017. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁹ Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.



ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado¹⁰ (...)”.

VIII. CASO EN CONCRETO

La señora HERMINA VERO DE SÁNCHEZ, quien en la actualidad tiene 79 años de edad, se encuentra afiliada a la E.P.S SALUD TOTAL en el Régimen subsidiado, presentó acción de tutela, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la Vida y a la Salud, donde solicitó, se ordene a las accionadas, prestar un tratamiento integral para las patologías que padece, además que los gastos que se han generado y se continúen causando en virtud de la prestación del servicio médico sean asumidos por estas exonerandosele de cualquier pago cuotas moderadoras o copagos.

Como fundamentos fácticos, la accionante expuso que en la actualidad padece de “Hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2 NO IR, ERC estadio A1 (TFG 90), Obesidad grado 1, Artrosis, Osteopenia, Déficit de víctima D”; que ha visto afectada su movilidad en razón a la falta de entrega de los medicamentos en la forma que han dispuesto sus galenos tratantes. Por último que no cuenta con suficientes recursos económicos para garantizar su subsistencia ante la falta de pensión, subsistiendo únicamente con la ayuda de sus hijos, en especial uno de ellos quien se encuentra limitado en sus condiciones físicas.

La accionada E.P.S. SALUD TOTAL, en su participación en el contradictorio, apuntó a expresar, que a la paciente se le han practicado y autorizado todos los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto por sus galenos tratantes, en particular en lo refiere a medicamentos, tal como fue soportado por el señor José Antonio, hijo de la accionante quien informó que ya fueron entregados los medicamentos de manera oportuna, sin embargo que no sabe si en el mes siguiente será cumplido de manera eficiente.

Por su parte, la vinculada AUDIFARMA S.A, expuso que los medicamentos requeridos por la señora HERMINA VERO DE SÁNCHEZ, ya le fueron entregados conforme las prescripciones médicas y las autorizaciones desplegadas por parte de la Empresa Prestadora de Servicios de Salud.

Bajo estas premisas este fallador considera oportuno, realizar la valoración de fondo, con base en dos (2) presupuestos diferentes, siendo así el primero de ellos determinar si la situación que dio origen a la reclamación constitucional ha perdurado en el tiempo; por lo que se hace necesario abordar a luz material probatorio, si existieron acciones por parte de las accionadas y/o vinculados que conjuraran la vulneración de la esfera primaria. Como segundo abordaje si se reúnen los requisitos jurisprudenciales necesarios para la consecución del tratamiento integral y la exoneración de cuotas moderadoras o copagos.

ANALISIS EN CUANTO AL DERECHO A LA SALUD Y EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS CONFORME LA PATOLOGIA Y ORDEN MEDICA

Hemos de partir nuestro análisis de la orden médica más reciente que fue anexada con el escrito genitor que data del pasado 04 de marzo de 2023 elevada por la I.P.S. M&S SOLUTIONS y suscrita por la galeno Tania Mendoza Herrera quien expuso como línea a seguir en el tratamiento médico lo siguiente: “M-00959 METOPROLOL SUCCINATO DE 25 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA (...), M-00910 CANDESARTAN +AMLODIPINO DE 16/5 MG (...), M-00945 INADAPINA DE 2.5 MG TABLETAS, M-00108 ATORVASTATINA 40 MG TABLETAS (...), M-00145 CALCIO (DIFERENTES SALES EN COMBINACION) 500 – 600 MG COMO CALCIO Y200 UI DE VITAMINA D (...), M-00492 METFORMINA 850 MG TABLETAS (...) y M-00686 TINIDAZOL 1G”.

Sobre lo anterior, la empresa vinculada AUDIFARMA S.A en su calidad de I.P.S., relacionada con la accionada SALUD TOTAL E.P.S., manifestó que los medicamentos y fueron entregados a la accionante anexando soportes, dispuestos de la siguiente manera:

¹⁰ Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



- El 04 de marzo de 2023, se le hizo entrega al señor JEFFERSON JULIÁN SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.442.255 el medicamento denominado: M-00492 METFORMINA 850 MG TABLETAS y el M-00686 TINIDAZOL 1G.
- El 10 de abril de 2023, se hizo entrega al señor JEFFERSON JULIÁN SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.442.255 el medicamento denominado CIPROFIBRATO TABLETA 100 MG, INDAPAMIDA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 2.5 MG, CITRATO DE CALCIO (1500 MG) / VITAMINA D3 TABLETA RECUBIERTA 315+800 MG+UI, EMPAGLIFLOZINA TABLETA RECUBIERTA 10 MG y METOPROLOL SUCCIATO TABLETA LIBERACIÓN PROLONGADA 50 MG.
- CANDESARTAN CILEXETILO/AMLODIINO TABLETA 16 5 MG fue facturado y entregado bajo formula #4959 del 25 de abril de 2023 (...).

De esta manera se hace necesario por parte de este Despacho, abordar de manera objetiva el suministro de los medicamentos requeridos por la paciente a la luz del material probatorio expuesto y acolado durante el trámite procesal, teniendo como punto de partida la última orden médica fechada el pasado 04 de marzo de 2023¹¹ prescrita, emitida por la I.P.S. M&S Solutions S.A.S, suscrita por la galeno TANIA MENDOZA HERRERA de la siguiente manera:

MEDICAMENTO	FECHA DE ENTREGA
METOPROLOL SUCCINATO	10 de abril de 2023
CANDESARTAN+AMLODIPINO	25 de abril de 2023
EMPAGLIFOZINA	10 de abril de 2023
INDAPAMIDA	04 de marzo de 2023 10 de abril de 2023
ATORVASTATINA	04 de marzo de 2023
CALCIO – VICTIMA D	10 de abril de 2023 04 de marzo de 203
METFORMINA	04 de marzo de 2023
TINIDAZOL	04 de marzo de 2023

Con base en lo anterior, encontramos que para la fecha de interposición de la acción de amparo constitucional, esto es el 20 de abril del año en curso, únicamente faltaba por suministrar el medicamento denominado “CANDESARTAN+AMLODIPINO”, factico que fue superando durante el trámite procesal, tal como se soportó en constancia de entrega firmada directamente por la señora HERMINA VERO DE SÁNCHEZ. Es así como, estando a tono con la jurisprudencia citada con antelación, se presenta, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL HECHO SUPERADO, por lo que no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho a la Vida y a la Salud en el entendido que ya se dio entrega total a los medicamentos prescritos por la profesional en salud que atiende a la actora. Conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración de las prerrogativas fundamentales deprecadas por la agenciante.

Sin embargo, deberá PREVENIRSE a la accionada E.P.S para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad en la prestación de los servicios de salud a que está obligada con sus afiliados, en especial, atendiendo la patología que aqueja a la señora HERMINA VERO DE SÁNCHEZ, como sujeto de especial protección constitucional.

EN LO RELACIONADO CON EL TRATAMIENTO INTEGRAL

Como colofón, en lo atinente a la solicitud relacionada con que se ordene a E.P.S. la SALUD TOTAL, el suministro del tratamiento integral respecto de las múltiples patologías que padece, revisado el material probatorio aportado con el escrito tutelar, se tendrá en

¹¹ Ver archivo 14 del expediente digital.



cuenta lo considerado por la Honorable Corte constitucional en la Sentencia T-081 de 2019, que frente a la ausencia de negligencia probada en cabeza de la E.P.S, sostuvo:

(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la E.P.S. haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes” Negrilla fuera de texto.

Valoración objetiva que fue ampliada en decisión T – 259 de 2019 cuando dijo:

“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas” negrilla fuera de texto.

De lo anterior, se tiene que pese a las múltiples patologías que padece la señora HERMINA VERO DE SÁNCHEZ, ha venido siendo atendida en la I.P.S. M&S Solutions S.A.S, más aún, ante la elevada cantidad de medicamentos prescritos; gran parte de ellos le fueron entregados con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, es más la mayoría en la misma fecha de la cita médica y el único faltante “CANDESARTAN+AMLODIPINO” fue dispuesto al 2 día hábil siguiente a la activación del aparato jurisdiccional, presupuestos que denotan actividad por parte de la E.P.S. accionada, para el cumplimiento de su obligación en el marco de la presentación del servicio de salud y con los cuales no se soporta la negligencia probada y requerida como prepuesto inmerso en el precedente jurisprudencial invocado de la Corte Constitucional en la materia, por lo que el Despacho no accederá a la petición relacionada con el suministro de tratamiento integral.

RESPECTO DE LA VULNERACIÓN POR EL COBRO DE CUOTAS MODERADORAS O COPAGOS CONFORME EL DERECHO A LA SALUD

Conforme lo precedente, corresponde al Despacho analizar si concurren las reglas constitucionales para acceder a la petición específica consignada en el escrito genitor, sobre la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, debiendo acudir a los lineamientos en torno al principio de solidaridad, siendo imperante traer a colación el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T-215 de 2018¹², en donde se consigna:

“(...) 7. Alcance del principio de solidaridad familiar

7.1. La Ley 1751 de 2015, en su artículo 6º, establece los principios del sistema general de salud y en el literal j) se refiere así al principio de solidaridad:

“El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades”.

¹² Sentencia T-215 del 01 de junio de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger



Sobre este principio constitucional, la Corte en la sentencia T-730 de 2010¹³, dijo:

“...cuando las personas de la tercera edad cuentan con ingresos propios y tienen apoyo familiar, no requieren con tanto apremio los subsidios, ayudas y beneficios estatales que deben ser entregados, prioritariamente, a quienes están en evidentes circunstancias de vulnerabilidad. Ello con el fin de que el estado pueda alcanzar paulatinamente las metas de eliminación de la pobreza y de asistencia social para las personas más necesitadas.

Así mismo, esta Corporación ha definido el principio de solidaridad como “un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo

De esta manera, el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda.

En este sentido, con el propósito de favorecer el interés colectivo en materia de seguridad social integral, los recursos que el Estado destina a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios deben beneficiar en primer lugar, a las personas que por sus condiciones, requieren mayor atención, a fin de garantizarles los derechos irrenunciables. El cumplimiento de las obligaciones estatales, está condicionado por las circunstancias de cada caso particular, y se debe tener en cuenta las contingencias concretas. Por esta razón el juez de tutela debe ponderar el principio de solidaridad, para determinar a quién le corresponde, en primer término, el cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones, pues, en primer lugar, se encuentra el propio individuo y después, la familia, la sociedad y el Estado.

De esta forma, la Corte, en Sentencia T-900 de 2002 (MP.Alfredo Beltrán Sierra), respecto de una solicitud de suministro de los recursos necesarios para un desplazamiento al lugar donde se autorizó realizar un procedimiento quirúrgico o tratamiento médico, indicó que:

Si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio expresamente excluido, de índole meramente económico o logístico, son los parientes cercanos del afectado, en aras del principio de solidaridad, a los que se les debe exigir el cumplimiento de este deber, y que, en tal virtud, deben acudir a suministrar lo que el paciente requiera y que su capacidad económica no le permite. A lo cual agrega que: tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución Política. Sólo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes, y existe certeza de que al no acceder al tratamiento médico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente, sólo en esas circunstancias, recaerá, se repite, en cabeza del Estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado.

Así pues, es claro que sólo ante la falta de recursos económicos del actor o de su familia, le corresponde al Estado asumir su asistencia.”

*7.2. De acuerdo a lo anterior, se puede extraer que el sistema de seguridad social en salud es un esfuerzo mancomunado y colectivo creado sobre la lógica de que la protección de las contingencias individuales ocurre con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad¹⁴. **La razón fundamental de la solidaridad sobre la cual se basa el sistema de salud es que los recursos destinados al mismo son limitados y normalmente escasos y deben ser reservados para asuntos prioritarios.** Por este motivo, el juez constitucional ha previsto que uno de los requisitos que debe acreditarse para obtener el suministro de servicios expresamente excluidos del PBS es la falta de capacidad económica de la persona o su grupo familiar para sufragar los costos de los mismos. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

¹³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Ver sentencia C-529 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.



7.3. *En principio, no hay un derrotero para determinar la capacidad económica, ya que no es un asunto simple ni para el juez constitucional, ni para las entidades prestadoras de servicios de salud. Sin embargo, existe una presunción respecto de los afiliados al régimen subsidiado, ya que es claro que no están en la capacidad de cubrir los costos de prestaciones expresamente excluidas, como los pañales desechables¹⁵.*

7.4. *Como se ha mostrado, en el régimen subsidiado del sistema de salud al estar dirigido a la población más vulnerable desde el punto de vista económico, el criterio objetivo de afiliación de una persona a dicho régimen es la falta de capacidad de pago¹⁶.*

7.5. *Otro escenario diferente es el de las personas afiliadas al régimen contributivo, ya que estos individuos cuentan con al menos un ingreso mensual del cual se desprende el monto de cotización al sistema de salud, conocido como IBC; ahora el IBC, se erige como un criterio objetivo, pues permite establecer la capacidad económica familiar para cubrir el costo de pañales. En todo caso, este criterio objetivo debe combinarse con criterios subjetivos, como el número de personas que derivan su sustento del ingreso familiar. Estos aspectos subjetivos deben ser informados de buena fe por el interesado¹⁷.*

7.6. En conclusión, el juez constitucional deberá analizar en cada caso variables como el régimen al que se encuentra afiliada la persona, el nivel del ingreso, el costo de los insumos, medicamentos o prestaciones requeridas, así como la conformación del grupo familiar y el número de personas que dependen del mismo ingreso. Estos factores son criterios válidos de decisión para considerar en qué casos las personas podrían en principio asumir la carga económica para acceder a los servicios y tecnologías no incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud. (...). (Negrilla y subraya del Despacho).

Del abordaje expuesto en precedencia, es menester determinar, la procedibilidad de la exoneración del pago de cuota moderadora o copagos ante criterios objetivos expuestos por la Jurisprudencia. Donde, si bien es cierto, la señora HERMINA VERO DE SÁNCHEZ es una mujer de la tercera de edad quien adujo no recibir pensión alguna, no existe prueba siquiera sumaria de que se le haya prescrito algún servicio médico, y que éste se haya negado por la falta de realización de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación (T-359 de 2022)¹⁸, aunado aduce la existencia de núcleo familiar compuesto por hijos, quienes en marco del principio de solidaridad en primera medida deben acudir en pro del cuidado y manutención de su señora madre.

Es así que se deviene inexorablemente que se deniegue la pretendida exoneración de los copagos y/o cuotas de recuperación, pues no se observa el cumplimiento de los requisitos constitucionales para que éste juzgador entre a analizar los presupuestos axiológicos que jurisprudencialmente¹⁹ se han sentado para éste tipo de pretensiones, y con ello establecer si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley, obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de derechos fundamentales.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de los vinculados SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, DISFARMA G.C S.A y AUDIFARMA S.A, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

Finalmente se reconocerá personería para actuar en el presente asunto a la Dra. CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al Dr. EFRAÍN GUERRERO NÚÑEZ como apoderado de SALUD TOTAL E.P.S.

¹⁵ El precio de un pañal desechable de adulto, puede valer en promedio alrededor de \$2.500 pesos.

¹⁶ Ver sentencia T-552 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ 97. En ese orden de ideas, la Sala Primera de Revisión, por un lado, reconoce que la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. Por otro, deberá negar la solicitud de la agenciada referente a la exoneración de copagos, porque la entidad accionada reconoció que mientras le brindó el servicio de salud no se le realizó cobro alguno por hacer parte del nivel I del Sisbén, como en efecto lo prevé el literal g del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

¹⁹ Ver sentencia T062-17. En dicho fallo se trajo a colación la naturaleza jurídica de los copagos y cuotas moderadoras y las hipótesis en las que cabe su exoneración y reiteración jurisprudencial (T-563 de 2010, T-767 de 2007 entre otras)



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** DE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora HERMINA VERO DE SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 28'375.483 expedida en San Gil (S), por presentarse CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **NEGAR** la pretensión relacionada con el TRATAMIENTO INTEGRAL, por las razones anotadas en el presente proveído.

TERCERO. **NEGAR** la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, conforme las razones y fundamentos expresados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. **DESVINCULAR** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, DISFARMA G.C S.A y AUDIFARMA S.A, conforme las razones dispuestas en el presente proveído.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

OCTAVO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp